

## REGLAMENTO

APROVADO POR SU MAGESTAD EN 5 DEL CORRIENTE  
para las ventas de fincas consignadas al pago de acreedores  
del Estado en el Real decreto de 13 de Octubre  
próximo pasado.

ART. 1.º Las ventas se egercutarán en virtud de órden de la Dirección del Crédito público á los Comisionados y Contadores á quienes toque, y previo aviso á los Intendentes, quienes al modo que las demas Autoridades y Justicias prestarán sus auxilios para el puntual y exácto cumplimiento.

2.º Las fincas podrán dividirse en las porciones que se consideren mas convenientes para facilitar la enagenación, y aumentar el número de propietarios.

3.º Se tasarán por lo que real y efectivamente valgan en dinero metálico por dos péritos nombrados, el uno por el Comisionado principal de acuerdo con el Contador si la finca está en la capital, y en los partidos por el Comisionado subalterno con aprobacion del principal y Contador, y el otro por al Síndico Procurador general, debiendo prestar juramento de portarse bien y fielmente en este encargo ante el Alcalde primero.

4.º Se deducirán de la tasacion las cargas que quedarán afectas á la misma finca.

5.º Estando conformes los dos péritos extenderán su relacion en escrito, y al pie el importe de sus dietas, y se anunciará al público por carteles, que se fijarán en la cabeza de Partido, en el pueblo en donde se halle la finca, y en los demas que se considere conveniente, para que en el término de ocho dias pueda cualquiera reclamar contra la tasacion, dirigiéndose á los Comisionados del Crédito público.

6.º Cualquiera de los péritos á quien se justifique soborno, cohecho ú otro cargo de semejante naturaleza, será multado con el tres tanto del importe de las dietas, y privado para siempre de egercer este oficio.

7.º Si hubiese reclamacion digna de ser atendida, ó no estuviesen conformes los dos péritos, se nombrará un tercero por el Ayuntamiento en donde esté la finca, y los tres harán nueva tasacion, que será la de la pluralidad; y anunciada al público, se remitirá luego á la Dirección para que esta señale la época, sitio, dia y hora en que deberá verificarse la subasta, y se dé aviso al público con anticipacion, á lo menos de treinta dias, por medio de carteles en la capital de la Provincia, en la cabeza de Partido, en los pueblos en que esté la finca, y en qualquier otra parte, y de cualquier otro modo que la Dirección crea conveniente.

8.º Se celebrarán las subastas en la cabeza de Partido, á no ser que la Dirección por circunstancias particulares dispusiese hacerla en otro pueblo mas concurrido de licitadores, y ante el Alcalde primero, el Comisionado y Contador del Crédito público y Escribano, substi-

*su obediencia y cumplimiento, acuerdo el Ayuntamiento de un*